

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-058-2017

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito D.M., 01 de abril de 2019, a las 11h35.- **VISTOS.** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al doctor Oswaldo Ramón Moncayo, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia; al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Comisionado; y, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado, según los actos administrativos correspondientes, quienes en uso de sus atribuciones legales disponen agregar al expediente la Resolución expedida el 01 de marzo de 2019, a las 14h30, por Mgs. Sebastián Paéz Vásconez, Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales(E), adoptada dentro del expediente **No.SCPM-IIPD-018-2017**. Siendo el estado procesal del presente procedimiento administrativo el de emitir el correspondiente pronunciamiento sobre la revocatoria de las medidas preventivas dispuestas en el presente expediente, para hacerlo la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI) considera:

I Que el 21 de septiembre de 2017, a las 16h50, esta Comisión resolvió:

*“(...) 1. **ACOGER** la recomendación del Informe No.SCPM-IDNIAPM-03-2017 de fecha 21 de septiembre de 2017, suscrito por la economista María Victoria Santamaría Intendente de Investigación de Prácticas Desleales (s) (actualmente Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales), mediante el cual, solicita se adopten medidas preventivas necesarias y que se encuentran contenidas en el mencionado Informe. 2. **ADOPTAR** como medidas preventivas las siguientes: a) Proceder a retirar de la percha los productos caducados en el plazo de 10 días. b) Realizar un control de inventarios a nivel nacional de los alimentos caducados comercializados en los locales HIPERMARKET y Mi Comisariato en un término de 10 días y proceder a la destrucción de los mismos con la presencia de la autoridad competente. c) Instalar en un término de 30 días un sistema informático de control de inventarios que alerte sobre los productos próximos a vencerse o vencidos para su posterior retiro de percha. d) Crear en un término de 30 días una unidad de supervisión que cumpla las funciones de: auditar el sistema informático de alertas de productos caducados y el retiro inmediato de los productos caducados de percha. Estas medidas preventivas están ajustadas a la intensidad, proporcionalidad y necesidad del daño que se pretende evitar. Tienen apariencia de buen derecho y existe peligro en el tiempo en caso de no ser adoptadas, no causan daño irreparable ni vulneran los derechos fundamentales de los operadores económicos obligados. 3. **REQUERIR** a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, el seguimiento del cumplimiento de las medidas preventivas dispuestas por esta CRPI. De encontrar incumplimiento a la presente resolución por parte de los operadores económicos obligados, se servirán abrir*



expedientes de investigación por la infracción de incumplimiento a esta resolución emitida por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, de conformidad con lo establecido por los artículos 78 y 79 de la LORCPM. 4. NOTIFICAR con la presente decisión al operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO en la siguiente dirección: Av.9 de octubre No.719 y Boyacá en la ciudad de Guayaquil y en los correos electrónicos iparedes@elrosado.com; kevco@elrosado.com; mcarboz@elrosado.com y jczarnin@elrosado.com se notificará adicionalmente al Ministerio de Salud Pública y a la Defensoría del Pueblo para que colaboren con la eficacia del cumplimiento de la presente resolución y adopten las medidas pertinentes con ocasión de sus atribuciones y competencias (...)".

II Que mediante Resolución de 01 de marzo de 2019, a las 14h30, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en base al informe de resultados de la investigación consideró y resolvió:

"(...) 5.3.- Sobre la presunta violación de normas.- Sobre este punto el Informe determina: "Con base a estos antecedentes, y en la información remitida por los supermercados, se concluye que, si bien existió una vulneración del ordenamiento jurídico del régimen de salud pública, no existe una ventaja competitiva significativa, toda vez que el costo que representa la limpieza de los locales comerciales representa entre el 1% y 2% en relación a los costos operacionales de los supermercados. De tal suerte que el ahorrarse este costo por parte de algún operador económico no le permite incidir en los precios de sus productos para obtener ventajas, peor aún significativa" (...)". "*(...) RESOLUCIÓN .- En virtud del análisis jurídico expuesto en el informe de resultados elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, esta Intendencia RESUELVE: PRIMERO.- Acoger el Informe de Resultados elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.- SEGUNDO.- Archivar la investigación por no existir mérito de (sic) para formular cargos en contra del operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO S.A.TERCERO.- Notificar a la Comisión de Resolución de Primera Instancia con el contenido de esta Resolución y del Informe de Resultados para los fines legales pertinentes en relación a las medidas preventivas dispuestas por dicho órgano. CUARTO.- Notificar la presente resolución a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia de Planificación (...)*".

III. Que el artículo 11 numerales 3, 5 y 9 de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano, respecto a los principios para el ejercicio de los derechos establece:

"(...) Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte". " (...) En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y

servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...) “(...) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)”.

IV. Que el artículo el 76 de la Constitución de la República del Ecuador prevé:

“(...) En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)” “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”.

V. Que el artículo 82 de la Constitución prescribe:

“(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)”.

VI. Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) contiene los lineamientos para la regulación y principios para la aplicación de la Ley y al respecto señala: “(...) En concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, los siguientes lineamientos se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en la materia de esta Ley (...)” “(...) Para la aplicación de la presente Ley se observarán los principios de no discriminación, transparencia, proporcionalidad y debido proceso (...)”.

VII. Que el artículo 78 del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en relación al cese de las medidas preventivas estatuye:

“(...) Las medidas preventivas cesarán en el plazo que establezca el órgano que lo disponga o cuando se adopte la resolución que ponga fin al procedimiento (...)”.

VIII. Que se según se aprecia de los antecedentes expuestos anteriormente, esta Comisión a sugerencia del órgano de investigación adoptó las medidas preventivas constantes en la Resolución emitida el 21 de septiembre de 2017, a las 16h50, en contra del operador económico **CORPORACIÓN EL ROSADO S.A.**, con la finalidad de evitar la continuación del daño que se estaba produciendo por la negligencia en el trato y manejo de los alimentos que se expenden en el local comercial Hipermarket de la Cadena de Supermercados Mí Comisariato de la Corporación el Rosado S.A, y dispuso las referidas medidas con el propósito de asegurar la eficacia de la resolución definitiva.

IX. Que en la sustanciación del expediente principal No.SCPM-IIPD-018-2017 la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, no encontró

elementos para formular cargos en contra del operador económico, razón por la cual, mediante Resolución expedida el 01 de marzo de 2019, a las 14h30, ordena el archivo de la investigación, y de esta forma pone fin a la prosecución del procedimiento, en los términos previstos en el artículo 78 del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

En mérito de los antecedentes referidos en líneas precedentes y conforme a los fundamentos jurídicos antes expuestos, esta Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

RESUELVE:

1. **ACOGER** la Resolución expedida el 01 de marzo de 2019, a las 14h30, por el Mgs Sebastián Páez Vásquez, Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (E).
2. **DECLARAR** el cese de las medidas preventivas dispuestas por esta Comisión mediante Resolución de 21 de septiembre de 2017, a las 16h50, por haberse adoptado por parte de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, la resolución que pone fin al procedimiento.
3. **DISPONER** el archivo del presente expediente administrativo signado con el No.SCPM-CRPI-058-2017, sobre adopción de medidas preventivas ordenadas en contra del operador económico **CORPORACIÓN EL ROSADO S.A.**
4. **NOTIFICAR** con la presente resolución al operador económico **CORPORACIÓN EL ROSADO S.A.**, a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; y, a la Secretaría General de la SCPM.
5. **DESIGNAR** al abogado Eduardo Xavier Maigualema Herrera, para que actúe en calidad de Secretario Ad-Hoc de esta Comisión. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.

Dr. Marcelo Ortíz Rodríguez
COMISIONADO



Dr. Agapita Quiñonez
COMISIONADO



Dr. Oswaldo Ramón Moncayo
PRESIDENTE

